



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2049

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

Que mediante misiva de fecha 04 de febrero de 2019 con Radicado No. 0868, la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena, informó a esta entidad que el día 03 de febrero de 2019 le fueron incautados al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826, dieciséis (16) huevos de iguana en el sector de Santa Rosalía, La Bonga, Km 76.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la incautación realizada el señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, fue realizada en flagrancia, de acuerdo al contenido del Acta de Informe de la Policía que a la letra expresa: *“El día de hoy 03 de febrero de 2019, siendo las 12:30 horas, nos encontramos realizando patrullaje vial por el sector de Santa Rosalía la bonga en el Km 76 VIA RIO ARIGUANÍ YE DE CIENAGA, se le realizó la señal de pare al vehículo motocicleta de placas TEI.54C, Marca BAJAJ, línea PULSAR 135 LS, modelo 2013, servicio particular, color negro verde, motor No. JEZCCF45235, chasis 9FLJDC1Z5DCM72754, conducido por el señor KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA CC 1.129.494.826 de ciénaga (MAGDALENA), se le pidió los documentos de la motocicleta y un registro personal quien en su mochila se le encuentran 16 huevos de iguana tipificado en el código penal colombiano como delito en su Artículo 328 Ilícito Aprovechamiento de Los Recursos Naturales No Renovables Modificado por el Artículo 29 de la ley 1453 de 2011. De manera inmediata se le leyeron y materializaron mediante acta escrita los derechos que tiene como persona capturada y procedimos a la incautación de los huevos de iguana...”*

Que así mismo, se evidencia conforme el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, que los elementos incautados fueron recibidos por esta Corporación; los cuales mediante Concepto Técnico fueron valorados considerándose lo siguiente: *“El daño ambiental ocasionado sobre los recursos naturales al extraer estas especies es considerado de gravedad, debido a que esta especie, por sus hábitos alimenticios participa activamente en la regeneración natural de los bosques ya que en su dieta está incluido el consumo de semillas.”; “I. iguana es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.”*

### FUNDAMENTOS LEGALES



1700-37

RESOLUCIÓN N° 049 - 21

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.**

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2049 - 13

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negritas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

#### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2049

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2049

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2049

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente expediente se establece que al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826 le fueron incautados en flagrancia por parte de la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena dieciséis (16) huevos de iguana, mediante diligencia realizada el día 03 de febrero de 2019 en el sector de Santa Rosalía, la Bonga, Km 76.

Que los productos incautados fueron entregados y puestos a disposición de esta Corporación, la cual mediante Concepto Técnica determinó: *“El daño ambiental ocasionado sobre los recursos naturales al extraer estas especies es considerado de gravedad, debido a que esta especie, por sus hábitos alimenticios participa activamente en la regeneración natural de los bosques ya que en su dieta está incluido el consumo de semillas.”; “I. iguana es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.”*

Que la tenencia, transporte y/o comercialización de productos de fauna silvestre, específicamente huevos de iguana se enmarcan en la actividad de caza, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 1608 de 1978 *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”*, en los siguientes artículos:

**“Artículo 54.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción**



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2049

FECHA: 16 JUN. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

**"Artículo 55.-** *Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría, o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

**"Artículo 57.-** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974 podrá ser de las siguientes clases:*

1. *Permiso para caza comercial.*
2. *Permiso para caza deportiva.*
3. *Permiso para caza científica.*
4. *Permiso para caza de control.*
5. *Permiso para caza de fomento"*

**NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que se establece que la medida preventiva de incautación y aprehensión aplicada por la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826 en el presente caso se tornó necesaria, considerando que el transporte, tenencia y/o comercialización de productos de fauna silvestre, específicamente huevos de iguana se consideran como actividad de caza, la cual debe contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre", en los siguientes artículos:

**"Artículo 54.-** *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

**"Artículo 55.-** *Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría, o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

**"Artículo 57.-** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974 podrá ser de las siguientes clases:*

6. *Permiso para caza comercial.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 049

FECHA: 16 JUN. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. *Permiso para caza deportiva.*
8. *Permiso para caza científica.*
9. *Permiso para caza de control.*
10. *Permiso para caza de fomento”*

Que teniendo en cuenta las normas referenciadas, se colige que la conducta desplegada por el agente infractor transgrede las normas de protección ambiental, dado que el ejercicio de caza y la comercialización y transporte de fauna silvestre debe contar con ciertos requisitos y permiso especial otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con el acta de incautación, se evidencia que el número de productos de fauna silvestre incautados presta mérito suficiente para que esta entidad encuentre pertinente imponer una Medida Preventiva de Amonestación Escrita en contra del señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el grado de afectación o gravedad de la conducta como presupuesto esencial para que proceda la imposición de esta medida.

Que se evidencia dentro del acervo probatorio, que los productos de animales silvestres incautados al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826 se especifican en la tenencia de dieciséis (16) huevos de Iguana, por lo que se determina que el grado de afectación ambiental cometido por el agente infractor puede considerarse como mínimo, y que además no reúne las características o méritos suficientes establecidos en la Ley 1333 de 2009 para continuar con un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que no obstante a lo anterior, se vuelve menester aquí señalar y especificar que las iguanas son un indispensable componente de biodiversidad del país, son reptiles de gran importancia ecológica por ser una especie que contribuye con el equilibrio del ecosistema durante el proceso de germinación y dispersión de semillas, sin embargo, su amenaza es constante debido a la caza indiscriminada y a la destrucción de su hábitat natural.

#### **CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que en el presente caso no es procedente el levantamiento de la medida preventiva aplicada, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra preceptúa: *“Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 049

FECHA: 16 JUN. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar **MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE** impuesta por la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los elementos incautados y aprehendidos a través de la medida preventiva impuesta y legalizada a través del presente acto administrativo serán tratados conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 38, y numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.494.826, por infringir las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Para efectos de la Medida Preventiva de Amonestación Escrita que aquí se describe, se libraré oficio increpando al agente infractor por infringir la normatividad ambiental vigente que regula la caza de fauna silvestre. Así mismo, se le hace saber que la reincidencia en la conducta, y/o el incumplimiento total o parcial de esta medida preventiva serán causales de agravación de la conducta y darán lugar a la imposición a las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto administrativo al señor **KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA**, para el efecto líbrese oficio y adjúntese copia íntegra de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 049

FECHA: 16 JUN 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR KEVIN JESUS GERARDINO ORTEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129.494.826, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez se surtan los efectos de este acto administrativo, se procederá a archivar la presente actuación, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Proyectó: Melanie Quintero S. *Melanie*

Revisó: Humberto Díaz.

Aprobó: Alfredo Martínez *Alfredo*